

es una obra colectiva
realizada por iniciativa y bajo la coordinación de
Francis Lefebvre
con la colaboración de:

Coordinación:

Ana Belén Campuzano Catedrática de Derecho Mercantil. Universidad CEU San Pablo
María Enciso Alonso-Muñumer Catedrática de Derecho Mercantil. Universidad Rey Juan Carlos
Cecilio Molina Hernández Profesor Adjunto de Derecho Mercantil. Universidad CEU San Pablo

Relación de Autores:

Rosalía Alfonso Sánchez Catedrática de Derecho Mercantil. Universidad de Murcia
Capítulo 13. Modificaciones estructurales (transformación)
Capítulo 14. Cooperativas de segundo grado
Capítulo 15. Grupos cooperativos

Pablo Benlloch Sanz Profesor. Contratado. Dr. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos
Capítulo 16. Cooperativas de trabajo asociado

Ana Belén Campuzano Catedrática de Derecho Mercantil. Universidad CEU San Pablo
Capítulo 1. Actividad cooperativizada (el cooperativismo y normativa reguladora)
Capítulo 5. Responsabilidad y baja de socios

Pilar Charro Baena Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos
Capítulo 16. Cooperativas de trabajo asociado

Pablo Chico de la Cámara Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Rey Juan Carlos
Capítulo 17. Aspectos fiscales

Alberto Emparanza Sobejano Catedrático de Derecho Mercantil. Universidad del País Vasco
Capítulo 4. Derechos y obligaciones de los socios

María Enciso Alonso-Muñumer Catedrática de Derecho Mercantil. Universidad Rey Juan Carlos
Capítulo 2. Constitución

Enrique Gadea Soler Profesor Titular de Derecho Mercantil. Universidad de Deusto
Capítulo 10. Fondos sociales obligatorios
Capítulo 11. Imputación de pérdidas

Laura de Gregorio González Abogada. Profesora Asociada en la Universidad Rey Juan Carlos. Profesora Auxiliar en la Universidad Católica de Ávila
Capítulo 8. Otros órganos sociales (interventores y comité de recursos)
Capítulo 9. Aportaciones sociales

Emilio J. Lázaro Sánchez Catedrático de Derecho Mercantil. Universidad de Murcia
Capítulo 13. Modificaciones estructurales (fusión y escisión)

Andrea Meijomil González Profesora de Derecho Mercantil. Universidad del País Vasco
Capítulo 4. Derechos y obligaciones de los socios

Cecilio Molina Hernández Profesor Adjunto de Derecho Mercantil. Universidad CEU San Pablo
Capítulo 1. Actividad cooperativizada (clases de cooperativas y registro de cooperativas)
Capítulo 3. Clases de socios

Enrique Moreno Serrano Profesor Contratado Doctor (acreditado) de Derecho Mercantil. Universidad Rey Juan Carlos
Capítulo 7. Responsabilidad de administradores

José María Muñoz Jiménez Economista. Auditor de cuentas. Abogado
Capítulo 18. Contabilidad

Íñigo Nagore Aparicio Doctor en Derecho. Abogado. Profesor acreditado como adjunto de la Universidad del País Vasco. Área de Derecho de Empresa
Capítulo 12. Disolución y liquidación

Juan Ignacio Peinado Gracia Catedrático de Derecho Mercantil. Universidad de Málaga
Capítulo 6. Asamblea general

Carmen Pérez Guerra Abogada. Profesora asociada de Derecho Mercantil. Universidad Rey Juan Carlos
Capítulo 7. Consejo rector

Trinidad Vázquez Ruano Profesora Titular de Derecho Mercantil. Universidad de Jaén
Capítulo 6. Asamblea general

© FRANCIS LEFEBVRE
LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.
C/ Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid.
www.efl.es
Precio: 61,36 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-17985-31-8
Depósito legal: M-36521-2019

Impreso en España
por Printing '94
c/ Orense, nº 4-2º. 28020 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

MEMENTO **PRÁCTICO**
FRANCIS LEFEBVRE

Sociedades Cooperativas

2020-2021

Fecha de edición: 30 de octubre de 2019



Plan general

	Número marginal
Capítulo 1. Actividad cooperativizada	110
Capítulo 2. Construcción	1550
Capítulo 3. Clases de socios	1700
Capítulo 4. Derechos y obligaciones de los socios	1800
Capítulo 5. Responsabilidad y baja de socios	2200
Capítulo 6. Asamblea general	2700
Capítulo 7. Consejo rector. Responsabilidad de administradores	3300
Capítulo 8. Otros órganos sociales	4000
Capítulo 9. Aportaciones sociales	4200
Capítulo 10. Fondos sociales	4400
Capítulo 11. Imputación de pérdidas	4500
Capítulo 12. Disolución y liquidación	4600
Capítulo 13. Modificaciones estructurales	4800
Capítulo 14. Cooperativas de segundo grado	6000
Capítulo 15. Grupos cooperativos	6300
Capítulo 16. Cooperativas de trabajo asociado	6500
Capítulo 17. Régimen fiscal	7000
Capítulo 18. Contabilidad	7300
Capítulo 19. Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España	8000

Tabla alfabética

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AIE	Agrupación de Interés Económico
AN	Audiencia Nacional
art.	artículo/s
BE	Banco de España
BOE	Boletín Oficial del Estado
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil
CC	Código Civil (RD 24-7-1889)
CCAA	Comunidades Autónomas
CCom	Código Comercio (RD 22-8-1885)
Circ	Circular
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
Const	Constitución española
D	Decreto
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGT	Dirección General de Tributos
Dir	Directiva
disp.adic.	disposición adicional
disp.derog.	disposición derogatoria
disp.final	disposición final
disp.trans.	disposición transitoria
DL	Decreto Ley
DLeg	Decreto Legislativo
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DUE	Documento Único Electrónico
ET	Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 2/2015)
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
Instr	Instrucción
IPC	Índice de Precios al Consumo
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
L	Ley
LAC	Ley de Auditoría de Cuentas (L 22/2015)
LCoop	Ley de Cooperativas (L 27/1999)
LCon	Ley Concursal (L 22/2003)
LDC	Ley de Defensa de la Competencia (L 15/2007)
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
LF	Ley Foral
LGP	Ley General Presupuestaria (L 47/2003)
LGSS	Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (RDLeg 8/2015)
LGT	Ley General Tributaria (L 58/2003)
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades (L 27/2014)
LRJS	Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (L 36/2011)
LSA	Ley de Sociedades Anónimas (RDLeg 1564/1989) (Derogada desde el 1-9-2010)
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010)
LSRL	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (L 2/1995) (Derogada desde el 1-9-2010)
modif	modificado/a
NIF	Número de Identificación Fiscal

NTA	Norma Técnica de Auditoría
OM	Orden Ministerial
PGC	Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007)
PYME	Pequeña y mediana empresa
RCoop	Registro de Sociedades Cooperativas
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
Rec	Recurso
redacc	redacción
Resol	Resolución
Rgto	Reglamento
RM	Registro Mercantil
RMC	Registro Mercantil Central
RRM	Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996)
SA	Sociedad Anónima
SAL	Sociedad Anónima Laboral
SAT	Sociedad Agraria de Transformación
SC	Sociedad Colectiva
SCom	Sociedad Comanditaria simple
SComA	Sociedad Comanditaria por Acciones
SCoop	Sociedad Cooperativa
SCE	Sociedad Cooperativa Europea
SE	Sociedad Europea
SL	Sociedad Laboral
SLL	Sociedad Limitada Laboral
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
TCo	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea
UTE	Unión Temporal de Empresas

CAPÍTULO 1

Actividad cooperativizada

A. El cooperativismo	110	100
1. Identidad cooperativa	120	
2. Sociedades cooperativas	150	
B. Normativa reguladora	160	
1. Distribución de competencias	165	
2. Normativa estatal	185	
3. Normativa autonómica	200	
4. Resolución de controversias	610	
C. Clases de cooperativas	700	
1. De consumidores y usuarios	710	
2. De viviendas	750	
3. Agraria	825	
4. De explotación comunitaria de la tierra	895	
5. De servicios	945	
6. Del mar	1000	
7. De transportistas	1035	
8. De seguros	1075	
9. Sanitaria	1110	
10. De enseñanza	1160	
11. De crédito	1210	
12. De objeto plural	1315	
13. Mixta	1330	
14. De iniciativa social	1360	
15. Sin ánimo de lucro	1385	
D. Registro de Cooperativas	1450	
1. Organización	1455	
2. Funciones	1465	
3. Cuestiones registrales	1475	

A. El cooperativismo

La Constitución española (Const art.129.2) ordena a los **poderes públicos** que promuevan eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomenten, mediante una legislación adecuada, las SCoop. A ello añade el texto constitucional, que también han de establecer los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

110

Con ello, se consagra el **fomento** del cooperativismo, como fórmula que facilita la integración económica y laboral en el mercado y hace compatibles los requisitos de rentabilidad y competitividad propios de las economías más desarrolladas con los valores que tradicionalmente informan las SCoop.

1. Identidad cooperativa

La SCoop es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de **libre adhesión y baja voluntaria**, para la realización de actividades empresariales encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, y de conformidad con los principios cooperativos.

120

En efecto, las SCoop son, en lo esencial, empresas reconocidas a nivel europeo e internacional por su carácter **democrático y solidario**, que hacen de la formación de sus integrantes y de la cooperación herramientas privilegiadas para su desarrollo.

Los **valores y principios** cooperativos conforman las directrices generales por las que se rigen las SCoop e integran el fundamento doctrinal filosófico del movimiento cooperativo.

Estos valores y principios, derivados de las normas que se fijaron a si mismos los llamados Pioneros de Rochdale, actualmente se mantienen por la **Alianza Cooperativa Internacional** (ACI), organización independiente y no gubernamental establecida en 1895 (<https://ica.coop>).

122

Las Notas de orientación para los principios cooperativos, de la ACI (<https://www.ica.coop/sites/default/files/publication-files/guidance-notes-es-2107251738.pdf>), formulan, a partir de la Declaración sobre la identidad cooperativa, pautas de aplicación de los valores y principios cooperativos.

La referida **Declaración sobre la identidad cooperativa** recoge, como elementos de identidad de estas entidades, los siguientes:

- definición;
- valores; y
- principios cooperativos.

125 Definición La SCoop es una asociación autónoma de personas que se agrupan voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones comunes de carácter económico, social y cultural mediante una empresa de propiedad conjunta y gestionada democráticamente.

130 Valores Las SCoop se basan en los valores de:

- autoayuda;
- responsabilidad personal;
- democracia;
- igualdad;
- equidad; y
- solidaridad.

Siguiendo la tradición de sus fundadores, los integrantes de la SCoop creen en los valores **éticos** de la honradez, la transparencia, la responsabilidad social y la preocupación por los demás.

135 Principios Los principios de las SCoop son pautas mediante las cuales estas entidades llevan a la práctica sus valores.

1º Afiliación voluntaria y abierta. Las SCoop son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de la afiliación, sin discriminación de género, condición social, raza, posición política o religiosa.

2º Gestión democrática por parte de los miembros. Las SCoop son organizaciones democráticas gestionadas por sus miembros, que participan activamente en la determinación de sus políticas y la toma de decisiones. Los hombres y mujeres que ejercen como **representantes** elegidos son responsables ante el conjunto de los miembros.

En las SCoop primarias los miembros tienen **derechos igualitarios** de votación (un miembro, un voto), y las SCoop de otros niveles también se organizan de manera democrática.

137 3º. Participación económica de los miembros. Los miembros contribuyen de manera equitativa al **capital** de la SCoop y lo gestionan democráticamente. Al menos una parte de dicho capital suele ser propiedad común de la SCoop.

En general los miembros reciben una compensación limitada, si la hubiera, sobre el capital aportado como requisito para pertenecer a la SCoop.

Los miembros destinan los **excedentes** de capital a cualesquiera o a todos los siguientes fines:

- el desarrollo de la SCoop, posiblemente mediante la creación de reservas, al menos una parte de las cuales es de carácter indivisible;
- la retribución de los miembros de manera proporcional a sus transacciones con la SCoop; y
- sufragar otras actividades aprobadas por los miembros.

140 4º. Autonomía e independencia. Las SCoop son organizaciones autónomas de **autoayuda**, gestionadas por sus miembros. Si establecen convenios con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si reciben capital de fuentes externas, lo hacen en condiciones que garanticen la gestión democrática por parte de los miembros y respeten su autonomía cooperativa.

5º. Educación, formación e información. Las SCoop ofrecen educación y formación a sus miembros, representantes electos, administradores y empleados para que puedan contribuir con eficacia al desarrollo de la SCoop.

También informan al público en general -en especial a los jóvenes y los líderes de opinión- sobre el carácter y las ventajas de la cooperación.

6º. Cooperación entre SCoop. Las SCoop benefician con máxima efectividad a sus miembros, y fortalecen el movimiento cooperativo, al trabajar en conjunto mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

7º. Preocupación por la comunidad. Las SCoop trabajan en favor del desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por los miembros. **142**

Los valores y principios de la identidad SCoop conforman, en esencia, objetivos y directrices consustanciales al movimiento cooperativo, sin perjuicio de que su aplicación e interpretación deba proyectarse a la luz de la realidad socioeconómica a la que toda empresa, también la SCoop, debe adaptarse.

En esa medida, hay **otros valores y principios** que, sin formar parte expresa del ideario cooperativo inicial -principalmente, por razones cronológicas- deben también tenerse en cuenta, por ejemplo:

- la igualdad de género,
- la sostenibilidad empresarial y medioambiental; o
- el fomento del empleo estable y de calidad.

2. Sociedades cooperativas

[LCoop art.1.1]

Las SCoop son sociedades constituidas por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de **actividades empresariales**, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la ACI. **150**

No existe un único **modelo** de empresa cooperativa, sino diferentes posibilidades en atención a los objetivos y actividad que pretenden desarrollarse, por lo que existe una amplia gama de opciones de SCoop. Ahora bien, en todo caso, deben ajustarse a los valores y principios del modelo cooperativo, sin desconocer que realizan actividades empresariales.

Precisiones La **Propuesta de Código Mercantil** elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación (17-6-2013), destaca que «*como aspecto novedoso, se ha optado por hacer expresa atribución de mercantilidad a otros tipos societarios (sociedades cooperativas, mutuas de seguros y sociedades de garantía recíproca) que dan cobertura jurídica, con estructura corporativa, a actividades empresariales organizadas con base mutualista, con independencia de que su regulación esté contenida en legislación propia fuera del Código, habida cuenta de que, tanto la especialidad tipológica, como otras consideraciones de índole competencial, no aconsejaban su inclusión en él*» [criterio reiterado en la Propuesta de la sección segunda, de Derecho mercantil del **Anteproyecto de Ley de Código Mercantil** tras el Dictamen del Consejo de Estado, marzo de 2018].

Con carácter general, la naturaleza, existencia y funcionamiento de las SCoop obedece a un principio, el cooperativismo, que justifica un tratamiento legal específico. Por ello, las SCoop presentan relevantes **diferencias con las sociedades de capital**, lo que no es óbice para que en algunos ámbitos la legislación de SCoop reenvíe a las previsiones de la normativa de sociedades de capital (p.e., la impugnación de acuerdos de la asamblea general, la responsabilidad de los consejeros, la emisión de obligaciones o la entrega, el saneamiento y transmisión de las aportaciones no dinerarias). **152**

Uno de los aspectos que se ha destacado en la distinción de las SCoop frente a las sociedades de capital, es el relativo a los principios que informan su **régimen económico**.

Precisiones Los principios que informan el régimen económico de las SCoop son muy diferentes a los que informan las sociedades de capital (TS 6-2-14).

Así, el **capital social** tiene en la SCoop una función muy diferente a la que tiene en la sociedad de capital, de modo que no constituye el criterio básico para atribuir a los socios los derechos políticos y económicos en la sociedad, papel que corresponde a la actividad cooperativizada. **155**

Las leyes de SCoop, tanto la estatal como las autonómicas, eluden conscientemente utilizar el término «participación» para referirse a la contribución del socio al capital social de la SCoop, para evitar que pueda entenderse que es titular de una cuota del patrimonio social. Por ello, el socio cooperativista no tiene derecho a un «**valor razonable**» de su **participación** en el capital social, consistente en una cuota del patrimonio social de la SCoop, fijada, a falta de acuerdo, por un experto independiente, como ocurre en el caso de ejercicio del derecho de separación por el socio de una sociedad de capital.

B. Legislación de Cooperativas

160	1. Distribución de competencias	165
	2. Normativa estatal	185
	3. Normativa autonómica	200
	a. Andalucía	210
	b. Aragón	240
	c. Asturias	260
	d. Baleares	280
	e. Cantabria	310
	f. Castilla-La Mancha	330
	g. Castilla y León	350
	h. Cataluña	370
	i. Comunidad Valenciana	400
	j. Extremadura	430
	k. Galicia	470
	l. La Rioja	500
	m. Madrid	530
	n. Murcia	560
	o. Navarra	580
	p. País Vasco	590
	4. Resolución de controversias	610

1. Distribución de competencias

[LCoop art.2]

- 165** La Constitución española consagra el fomento del cooperativismo [Const art.129.2], sin que ello decante la distribución competencial en materia de SCoop.
El alcance de dicha distribución competencial entre **legislación estatal** y legislación de las CCAA se formula en la propia LCoop. Como señala su Exposición de Motivos, la asunción por las CCAA de la competencia exclusiva en esta materia significa, en la práctica, que el ámbito de aplicación de la norma estatal ha sido ampliamente reformulado, por lo que hace necesaria una definición del mismo.
Así, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, se establece que el alcance del ámbito de aplicación de la LCoop es estatal, al que se han de acoger las SCoop que desarrollan su actividad en este ámbito. En efecto, la **norma estatal** es de aplicación a las SCoop que:
a) Desarrollan su actividad cooperativizada en el territorio de **varias CCAA**, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal.
b) Realizan principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de **Ceuta y Melilla**.
- 167** Fuera de estos supuestos, resulta aplicable la legislación propia de SCoop de las **CCAA** que, conforme al diseño constitucional competencial, han asumido la **competencia exclusiva** respecto a las SCoop que desarrollan principalmente su actividad societaria en su **territorio**, sin que ello signifique que estas SCoop no puedan entablar relaciones con terceros y realizar actividades de carácter instrumental fuera de dicho territorio autonómico.
A este respecto, el Tribunal Constitucional, al referirse a la prelación de fuentes en materia de SCoop de crédito, hace referencia al orden de distribución de competencias sobre cooperativas en general (TCo 10-11-05).
- 170** **Cooperativa de crédito** [LCoop art.104] En el ámbito de las SCoop de crédito, el diseño competencial recogido en la LCoop es más complejo.
Así, se establece que las SCoop de crédito se rigen por su **ley específica** y por sus normas de desarrollo. Asimismo, les son de aplicación las **normas** que, con carácter general, regulan la actividad de las **entidades de crédito**, y con carácter supletorio la LCoop cuando su ámbito de actuación estatutariamente reconocido, conforme a su ley específica, es supraautonómico o estatal, siempre que realicen en el citado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva. Como señala el Tribunal Constitucional (TCo 10-11-05), en líneas generales.
- 172** La **cláusula de supletoriedad** [LCoop art.104] no cabe entenderla como una excepción a la regla que, para su aplicación territorial, prevé la LCoop, y en tal sentido no puede interpretarse que el contenido de aquella cláusula contradiga o desvirtúe lo dispuesto en la propia LCoop [art.2], sino que lo confirma, en cuanto que una vez declarada, por dicha cláusula, como derecho

supletorio, la LCoop, esta solo puede aplicarse, a cualquier efecto, en los términos previstos en el citado precepto legal (LCoop art.2).

Así, se entiende que la LCoop art.104 viene a reiterar el **orden de prelación de fuentes** reguladoras del régimen jurídico de las SCoop de crédito ya fijado con carácter básico en aquel precepto, al tiempo que precisa la remisión que en este se hace a la legislación de SCoop a los efectos de desempeñar la función supletoria que, en tanto que legislación común de las SCoop, corresponde a la legislación general de este tipo de entidades.

Precisiones. 1) La LCoop determina también la normativa aplicable respecto a:

- las **SCoop de seguros** (LCoop art.101);
- las SCoop **sanitarias** (LCoop art.102.2); y
- las SCoop **de enseñanza** (LCoop art.103.2 y 3).

2) En el ámbito de las **SCoop en general**, la misma sentencia (TCo 10-11-05) recuerda el tratamiento que ambas materias - SCoop y SCoop de crédito- reciben en el bloque de constitucionalidad, así como la **doctrina** que el **Tribunal Constitucional** ha elaborado al respecto, señalando que:

- El emplazamiento a los poderes públicos a que fomenten el fenómeno cooperativo (Const art.129) no prejuzga el orden competencial en la materia.

- La diversidad de títulos competenciales autonómicos que originariamente operaban sobre esta materia, que iban desde la ausencia absoluta de competencias hasta la ya referida competencia exclusiva, pasando incluso por la existencia de alguna competencia de desarrollo legislativo y ejecución, se ha transformado tras la transferencia de la competencia exclusiva sobre SCoop y mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil llevada a cabo por la LO 9/1992, a la que sucedió la reforma de los Estatutos de autonomía de las Comunidades mencionadas en este precepto, y como consecuencia de la transferencia de esta misma competencia a la Comunidad Autónoma de Galicia mediante LO 16/1995 art.2.a. Con ello, se ha **homogeneizado** así el **panorama competencial** en la materia.

- La Constitución no reserva de modo directo y expreso competencia alguna al Estado en materia de SCoop, y en consecuencia, de acuerdo con la Const art.149.3, la Comunidad tiene las competencias que haya asumido en su Estatuto, correspondiendo al Estado las no asumidas.

- En el examen del deslinde competencial a partir del límite territorial de las competencias comunitarias la esa referencia territorial se debe interpretar con la flexibilidad suficiente para no vaciar de contenido las competencias asumidas.

- Esta limitación territorial de la eficacia de las normas y actos no puede significar, que le esté vedado por ello a los órganos de la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional; la unidad política, jurídica, económica y social de España impide su división en compartimentos estancos y, en consecuencia, la privación a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de actuar cuando sus actos pudieran originar consecuencias más allá de sus límites territoriales equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación.

- En el momento de aprobarse la L 27/1999 todas las Comunidades Autónomas ostentan bien por disposición estatutaria, bien, en el caso de Galicia, por virtud de la transferencia operada al amparo del art.150.2 de la Constitución Española competencia exclusiva sobre SCoop, lo que hace necesario acotar con mayor precisión los criterios de determinación de la legislación de SCoop supletoriamente aplicable.

174

2. Normativa estatal

(LCoop art.2)

La L 27/1999 (LCoop) se configura como **Derecho común** de SCoop y fija sus propios parámetros de aplicabilidad, de forma que esta norma estatal resulta de **aplicación a:**

- las SCoop que desarrollan su actividad cooperativizada en el territorio de **varias CCAA**, excepto cuando en una de ellas se desarrolla con carácter principal; y
- las SCoop que realizan su actividad cooperativizada en las ciudades de **Ceuta y Melilla**.

La SCoop ha de fijar su **domicilio** social dentro del territorio español, en el lugar donde realiza principalmente su actividad o centraliza su gestión administrativa y dirección.

185

La **definición** de SCoop contenida en la norma estatal concibe este tipo de entidades como sociedades constituidas por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la ACI.

Las SCoop pueden organizar y desarrollar cualquier actividad económica lícita y pueden revestir, conforme a las especificidades legales, la forma de SCoop de **primero y segundo grado**.

187

- 190 Operaciones con terceros** [LCoop art.88.2, 89.4, 93.4, 98.3 y 100.2] Las SCoop pueden realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios solo cuando lo sí lo prevén los **estatutos**, en las condiciones y con las limitaciones de la LCoop y de la legislación de carácter sectorial. No obstante, cuando, cualquiera que sea su clase, si por circunstancias excepcionales no imputables a la SCoop, el operar exclusivamente con sus socios y, en su caso, con terceros dentro de los límites establecidos por la propia LCoop en atención a la clase de SCoop de que se trate, supone una disminución de actividad que pone en peligro su viabilidad económica, puede ser autorizada, previa solicitud, para realizar, o, en su caso, **ampliar** actividades y servicios con terceros, por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurran. La **solicitud** se resuelve por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y cuando se trata de SCoop de crédito y de seguros, la autorización corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda.
- 192** En el ámbito de las operaciones con terceros, y en relación con determinados tipos de SCoop, la norma estatal establece las siguientes previsiones específicas:
- **SCoop de consumidores y usuarios:** pueden realizar operaciones cooperativizadas con terceros no socios, dentro de su ámbito territorial, si así lo prevén sus estatutos.
 - **SCoop de viviendas:** pueden enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad, acordando la asamblea general el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos.
- [Precisiones]** En relación con las SCoop de viviendas, la **Ley de Economía Social** (L 5/2011 disp.trans.2ª), señala que, sin perjuicio de lo dispuesto en la LCoop (art.89.4), este tipo de SCoop pueden enajenar o arrendar a terceros no socios, las viviendas de su propiedad iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley. En este supuesto, la enajenación o arrendamiento de las viviendas y sus condiciones generales deben haber sido acordadas previamente por la asamblea general. Adicionalmente, estas operaciones con terceros no socios podrán alcanzar como límite máximo el 50% de las realizadas con los socios. La asamblea general ha de acordar también el destino del importe obtenido por la enajenación o arrendamiento.
- 195**
- **SCoop agroalimentarias:** pueden realizar un volumen de operaciones con terceros no socios que no sobrepase el 50% del total de las de la SCoop. El mismo criterio se aplica, por expresa remisión legal, a las **SCoop de explotación comunitaria de la tierra**.
 - **SCoop de servicios:** pueden realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un 50% del volumen total de la actividad cooperativizada realizada con sus socios.
 - **SCoop de transportistas:** pueden desarrollar operaciones con terceros no socios siempre que una norma específica así lo autorice.

3. Normativa autonómica

- 200** En el momento de aprobación de la LCoop el TCo ya señalaba (TCo 10-11-05), que todas las CCAA ostentaban **competencia exclusiva** sobre SCoop. Las CCAA han hecho efectiva esta competencia y han promulgado sus respectivas Leyes de SCoop, salvo la Comunidad Autónoma de **Canarias**, que en su Estatuto de Autonomía tiene asumida la competencia exclusiva en SCoop, conforme con la legislación mercantil, pero no ha legislado específicamente en esta materia. Mientras se mantenga esta situación, es de aplicación la LCoop, si bien en las iniciativas legislativas que se han puesto en marcha en la Comunidad Autónoma de Canarias con el objetivo de dotarse de una legislación propia de SCoop, se ha señalado que el Derecho estatal en esta materia es, en todo caso, supletorio del derecho de las CCAA.
- 202** Respecto al **resto de CCAA**, que sí han legislado en este ámbito, cabe destacar que lo han hecho, mayoritariamente, invocando el reconocimiento constitucional del fomento de las SCoop (Cont art.129.2) y la asunción autonómica de la competencia exclusiva *-respetando la legislación mercantil-* en materia de SCoop, conforme a las reglas de distribución competencial establecidas en la LCoop y en la doctrina constitucional. A ello se añade, en atención a la fecha de la correspondiente disposición autonómica -y al momento temporal en que la misma haya sido objeto, en su caso, de alguna modificación- la incidencia de la **normativa europea** y española en el ámbito del régimen jurídico general aplicable a toda empresa, también a las SCoop.

[Precisiones] Esta **pluralidad normativa**, con las dudas e inseguridades que ello provoca, han sido destacados por la Propuesta de la Comisión General de Codificación Sección Segunda, de Derecho

Mercantil, para la elaboración de un texto articulado de revisión del régimen jurídico de las SCoop (julio de 2017), que destaca «*el **impacto negativo** de la pluralidad normativa sobre el régimen jurídico de la sociedad cooperativa; hay tantas leyes de sociedades cooperativas como Comunidades Autónomas. Con extensos textos que, en ocasiones han sido sometidos a varias reformas, con muchas coincidencias, pero también con importantes diferencias que afectan a aspectos fundamentales de su régimen jurídico, tanto en lo que se refiere a la posición de sus socios como a sus relaciones con terceros y a veces (...), con derivas que pueden afectar a las características de este tipo social*».

a. Andalucía

La Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas (L Andalucía 14/2011), parte de la previsión constitucional de que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las SCoop (Const art.129.2). 210

A partir de ahí, el **Estatuto de Autonomía** para Andalucía atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de fomento, ordenación y organización de SCoop y, en particular, la regulación y el fomento del cooperativismo. Además, se establece que las SCoop y demás entidades de economía social han de ser objeto de atención preferente en las políticas públicas.

Definición Las SCoop andaluzas se definen como empresas organizadas y gestionadas democráticamente que realizan su actividad de forma responsable y solidaria con la comunidad y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios para añadir valor a su propia actividad empresarial. 215

Ámbito de aplicación La L Andalucía 14/2011, que regula tanto a estas como a las **federaciones y asociaciones** en las que estas se integran, resulta aplicable a aquellas SCoop que desarrollan **principalmente su actividad** societaria en Andalucía, sin perjuicio de que pueden entablar relaciones con terceros y realizar actividades de carácter instrumental fuera del **territorio** andaluz. 220

La SCoop ha de establecer su **domicilio social** en el municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía donde realiza principalmente las actividades con sus socios o tiene centralizada la gestión administrativa.

No obstante, la SCoop puede establecer las **sucursales** que estime convenientes, previo acuerdo adoptado al efecto por el órgano de administración.

Operaciones con terceros Las SCoop andaluzas pueden realizar con terceras personas las actividades y servicios que constituyen su objeto social, sin más **limitaciones** que las establecidas en la propia L Andalucía 14/2011, en otras disposiciones de carácter sectorial que les sean de aplicación o en sus propios estatutos. 225

Así, las **SCoop de servicios** pueden realizar con terceras personas cualesquiera actividades de las que constituyen su objeto social hasta un máximo del cincuenta por ciento en cada ejercicio económico, computándose dicho porcentaje con carácter general para todas las actividades realizadas (L Andalucía 4/2011 art.102.4).

Constitución y funcionamiento Los **principios generales** que informan la constitución y funcionamiento de las SCoop andaluzas, inspirados en buena medida en la identidad cooperativa, son los siguientes: 230

- a) **Libre adhesión y baja** voluntaria de los socios y socias.
- b) Estructura, gestión y control **democráticos**.
- c) **Igualdad** de derechos y obligaciones de las personas socias.
- d) Participación de los socios y socias en la actividad de la SCoop, así como en los **resultados** obtenidos en proporción a dicha actividad.
- e) **Autonomía** e independencia.
- f) Promoción de la formación e información de sus miembros.
- g) Cooperación empresarial y, en especial, **intercooperación**.
- h) Fomento del **empleo** estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar.
- i) **Igualdad de género**, con carácter transversal al resto de principios.
- j) **Sostenibilidad** empresarial y medioambiental.
- k) Compromiso con la **comunidad** y difusión de estos principios en su entorno.

b. Aragón

- 240** Sobre la base de la previsión constitucional de fomento del cooperativismo (Const art.129.2) y la asunción de competencia exclusiva en su Estatuto de Autonomía (art.71.31.^a), el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (DLeg Aragón 2/2014), atribuye a la Comunidad Autónoma la **competencia exclusiva** en materia de SCoop y entidades asimilables, con domicilio en Aragón, incluyendo la regulación de su organización, funcionamiento y régimen económico, así como el fomento del movimiento cooperativo y de otras modalidades de economía social, y regula y fomenta las SCoop que se constituyan y desarrollen sus actividades dentro del **territorio** aragonés, sin perjuicio de que, para completar y mejorar sus fines, puedan realizar actividades instrumentales y tener relaciones con terceros fuera de Aragón.
- 245 Definición** La normativa aragonesa en la materia define las SCoop como sociedades que asocian a personas para realizar actividades económicas y sociales de interés común y de naturaleza empresarial, que deben ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos y, en especial, a los fijados por la ACI.
Las SCoop que quedan sujetas a esta normativa deben tener su **domicilio** social dentro del territorio de Aragón, en el municipio donde realizan preferentemente sus actividades con los socios o centralizan su gestión administrativa y dirección empresarial.
- 250 Operaciones con terceros** Las SCoop aragonesas pueden realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios cuando estos tienen carácter **preparatorio, accesorio, complementario, subordinado o instrumental**, en los términos que establezcan sus estatutos y con las condiciones y limitaciones que fija la legislación de SCoop de Aragón, siempre que tales actividades o servicios tengan como **finalidad** el desarrollo del objeto social y posibiliten el cumplimiento de los fines de la SCoop.
A estos efectos, las SCoop de transportistas pueden desarrollar operaciones con terceros no socios siempre que una norma específica así lo autorice (art.79) y las SCoop de consumidores y usuarios pueden suministrar, dentro de su ámbito territorial, bienes y servicios a personas y entidades no socios cuando así lo prevean sus estatutos (DLeg Aragón 2/2014 art.82).
Por otra parte, no se consideran operaciones con terceros las resultantes de los **acuerdos intercooperativos** (DLeg Aragón 2/2014 art.91).

c. Asturias

- 260** El Preámbulo de la Ley de Cooperativas, de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (L Asturias 4/2010) señala que la Constitución de 1978 supuso un punto de inflexión en el desarrollo legislativo del Derecho cooperativo español y fue el origen del complejo panorama legislativo actual.
El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (art.10.1.27), establece que el Principado de Asturias tiene la **competencia exclusiva** en materia de SCoop y entidades asimilables, mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en la Const art.149.1.6.
A través de la LO 9/1992 el Estado transfirió dicha competencia al Principado de Asturias, traspasándose por medio del RD 2087/1999, las correspondientes funciones y servicios.
- 265 Definición** La legislación asturiana de SCoop define esta como una sociedad constituida por personas físicas o jurídicas que se asocian, en régimen de **libre adhesión y baja** voluntaria, para la satisfacción conjunta de sus necesidades e intereses socioeconómicos comunes, a través del desarrollo de actividades empresariales y de la adopción de una estructura, funcionamiento y gestión democráticos, siempre con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus miembros y de su entorno comunitario.
En todo caso, se contempla que la SCoop pueda organizar y desarrollar cualquier actividad económica y social lícita, revistiendo la forma de SCoop **de primero y ulterior grado**, conforme a las previsiones legales.
- 270 Ámbito de aplicación** La L Asturias 4/2010 resulta aplicable a las SCoop que desarrollan total o principalmente la actividad cooperativizada con sus socios en el **territorio** del Principado de Asturias, sin perjuicio de la actividad que realicen con terceros no socios, de la instrumental o de la personal accesoria que puedan realizar fuera de dicho ámbito territorial.
Se entiende que la **actividad cooperativizada** se realiza **principalmente** en el territorio del Principado de Asturias cuando la misma resulta superior en su conjunto a la desarrollada fuera del mismo.

Además, la L Asturias 4/2010 también es aplicable a todas las **uniones, federaciones y confederaciones** de SCoop que, con domicilio social en el Principado de Asturias, desarrollan su objeto social principalmente en ese ámbito territorial.

En consonancia con ello, la SCoop ha de fijar su **domicilio social** dentro del territorio del Principado de Asturias, en el lugar donde realiza principalmente las actividades con sus socios o tiene centralizada su gestión administrativa y dirección empresarial.

Operaciones con terceros Las SCoop asturianas pueden realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, si así lo prevén sus **estatutos**, con las limitaciones y condiciones contenidas en ellos y en la legislación asturiana de SCoop, sin perjuicio de la normativa fiscal y sectorial aplicable. **275**

Así:

• **SCoop agrarias y las de explotación comunitaria de la tierra**, (L Asturias 4/2010 art.164) pueden realizar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50% del total de las realizadas por los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquellas en cada ejercicio, limitación que no se aplica respecto de las operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios (L Asturias 4/2010 art.163).

• **SCoop de transportistas** pueden desarrollar operaciones con terceros no socios en el ámbito de la actividad cooperativizada según lo permitido legalmente para las distintas modalidades de esta clase de SCoop (L Asturias 4/2010 art.175).

d. Baleares

Destacando la declaración constitucional de fomento de las SCoop (Const art.129.2), la Ley de Cooperativas de las Islas Baleares (L Baleares 1/2003) desarrolla la **competencia exclusiva** que su Estatuto de Autonomía (art.30.30) reconoce a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en la Const art.149.1, en materia de SCoop, pólizas y mutualidades de previsión social complementarias o alternativas al sistema de Seguridad Social, sin perjuicio de la legislación mercantil. **280**

Sin olvidar que los **Consejos Insulares**, además de las competencias que les son propias, pueden asumir en su ámbito territorial la función ejecutiva y la gestión, entre otras materias, en la de SCoop y cámaras (art.71.9). Tal circunstancia implica que las Islas Baleares pueden regular su específica legalidad sobre SCoop conforme a los criterios que su Parlamento estime convenientes y adecuados.

A este marco legal, se añade la Ley de Microcooperativas de las Islas Baleares (L Baleares 4/2019), que regula las **microcooperativas** que desarrollan principalmente su actividad en el ámbito de las Illes Balears, entendidas como SCoop de primer grado, pertenecientes exclusivamente a la clase de las **de trabajo asociado** y a la de las **de explotación comunitaria de la tierra**, cuyo régimen jurídico se regula como especialidad de la SCoop.

Definición La legislación balear define la SCoop como aquella asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática. Y las sujeta a los valores y principios de la identidad cooperativa, señalando que: **285**

a) Las SCoop están basadas en los **valores** de la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad, de acuerdo con la tradición de los fundadores, haciendo suyos los socios cooperativos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social.

b) La **estructura y el funcionamiento** de la SCoop y la participación de sus miembros deben ajustarse a los principios del cooperativismo que han de ser aplicados en el marco de la legislación balear de SCoop. **287**

Así, los **principios cooperativos** que informan dicha legislación son: a) Adhesión voluntaria y abierta;

- gestión democrática e igualdad por parte de los socios;
- participación económica de los socios;
- autonomía e independencia de las entidades cooperativas;
- interés voluntario y limitado de las aportaciones al capital social;
- educación, formación e información de los miembros integrantes de las SCoop;
- cooperación entre SCoop; e
- interés para la comunidad.

- 290** **Ámbito de aplicación** La L. Balears 1/2003 es aplicable a todas aquellas SCoop, **uniones y federaciones** que desarrollan principalmente su actividad societaria en el **territorio** de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, todo ello sin perjuicio de que, para completar y mejorar sus fines, puedan realizar actividades instrumentales y tener relaciones con terceros fuera de este ámbito territorial.
A este respecto, las SCoop han de tener su **domicilio social** en el territorio de las Illes Balears, dentro del cual deben establecer la dirección administrativa y empresarial de la misma.
- 295** **Operaciones con terceros** Las SCoop pueden realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios solo cuando así lo prevén los **estatutos** y en las condiciones y con las limitaciones que se establecen en la legislación balear para cada clase de SCoop y las leyes de carácter sectorial que le sean de aplicación.
No obstante, toda SCoop puede ser autorizada para realizar o, en su caso, **ampliar actividades y servicios** con terceros, cuando por circunstancias excepcionales no imputables a la misma, el operar exclusivamente con sus socios o, en su caso, con terceros dentro de los límites legales establecidos en atención a la clase de SCoop de que se trate, suponga una disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica.
- 300** La **autorización** ha de fijar el plazo y la cuantía para la realización de estas actividades en función de las circunstancias que concurran. La resolución de dicha autorización corresponde a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de SCoop.
Cuando se trata de **SCoop de crédito o seguros**, es necesaria la autorización de la Consejería competente en la materia.
Por otra parte, en las **SCoop de segundo grado**, cuyos socios son mayoritariamente de una misma clase, se aplica a las operaciones con terceros las normas que regulan la clase de SCoop mayoritaria que integra la de segundo grado.
Las operaciones realizadas entre SCoop que forman una de segundo o de ulterior grado no tienen la consideración de operaciones con terceros.
- 302** En el ámbito de las operaciones con terceros y en relación con determinados tipos de SCoop, se establecen las siguientes **previsiones específicas**:
- **SCoop de consumidores y usuarios** (L. Balears 1/2003 art.111). Pueden realizar operaciones cooperativizadas con terceros no socios, si lo prevén los estatutos. Los precios de los suministros y servicios para terceros no socios han de ser los mismos que los establecidos para los socios.
 - **SCoop de viviendas** (L. Balears 1/2003 art.115.5). Pueden enajenar o arrendar a terceros no socios los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad, pero no las viviendas.
- 305** • **SCoop agrarias con actividad comercial** (L. Balears 1/2003 art.6 y 121). Sean polivalentes o especializadas, pueden desarrollar esta actividad comercial y las que estén conectadas con ella, llegando incluso directamente al consumidor con productos agrarios que no procedan de las explotaciones de la SCoop o de sus socios en los casos siguientes, sin perjuicio del régimen general establecido para este tipo de operaciones en la legislación balear:
- en cada ejercicio económico hasta un 5% sobre el total anual facturado por la SCoop;
 - si lo prevén los estatutos, el porcentaje máximo en cada ejercicio económico puede ser de hasta el 50% sobre las bases obtenidas de acuerdo con el anterior apartado; y
 - cuando, por circunstancias no imputables a la SCoop, esta pueda rebasar los límites anteriores por haber obtenido la autorización prevista en la ley balear de SCoop.
- Las SCoop agrarias con **actividad suministradora**, única o diferenciada, dirigida a sus explotaciones o a las de sus miembros, pueden ceder a terceros no socios productos o servicios dentro de los límites y en los supuestos equivalentes de los apartados anteriores, sin perjuicio de poder hacerlo en todo caso cuando se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa.
- 307** • **SCoop de servicios** (L. Balears 1/2003 art.18.3 y 130.2). Pueden realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un 50% del volumen total de la actividad cooperativizada realizada con los socios. El mismo criterio se sigue respecto a las **SCoop de transportistas**, que pueden desarrollar operaciones con terceros no socios, de acuerdo con lo que se establece para las SCoop de servicios.
- **SCoop de crédito** (L. Balears 1/2003 art.136.5). De conformidad con la normativa estatal aplicable, las SCoop de crédito pueden realizar operaciones activas con terceros no socios hasta un máximo del 50% de sus recursos totales. En este porcentaje no se computan las operaciones realizadas por las SCoop de crédito con los socios de las SCoop asociadas, las de

colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario, ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija que pudiesen adquirirse para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.

e. Cantabria

La Ley de Cooperativas de Cantabria (L Cantabria 6/2013), parte del reconocimiento en la Constitución Española del principio de **libertad de empresa**, el cual, dentro de su faceta de libertad de acceso al mercado, garantiza la libertad de estructura empresarial (Const art.38) y del mandato a los poderes públicos de la promoción eficaz de las diversas formas de participación en la empresa, del fomento, mediante una legislación adecuada, de las SCoop y del establecimiento, asimismo, de los medios que faciliten el **acceso de los trabajadores** a la propiedad de los medios de producción (Const art.129.2).

310

En este marco constitucional, el Estatuto de Autonomía para Cantabria (art.24.26) señala que la Comunidad Autónoma de Cantabria tiene **competencia exclusiva** en materia de SCoop y entidades asimilables, mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil, lo que supone una habilitación específica para legislar, dando así cumplimiento al mandato constitucional de fomento.

Precisiones En palabras del **Preámbulo** de la L Cantabria 6/2013, ello significa regular un sector importante de la realidad económica que, a medida que incrementa su peso en el mercado cántabro, reclama una cobertura normativa capaz de contemplar su creciente tipología y su continua necesidad de adaptación al contexto empresarial de la región, pues solo de esta forma se convertirá en una alternativa válida a las demás formas sociales de ejercicio de la empresa.

Definición La legislación cántabra regula las SCoop de Cantabria y el fomento de las mismas, así como de las **asociaciones** en que estas se integran, que desarrollen, principalmente, la actividad cooperativizada con sus socios en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

315

A estos efectos, las SCoop se definen como sociedades constituidas por personas que se asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, dotadas de estructura, funcionamiento y gestión democráticos y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios, con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus miembros y el entorno comunitario. Las SCoop -que se han de ajustar a los principios formulados por la ACI- pueden organizar y desarrollar cualquier **actividad** económica y social lícita.

Ámbito de aplicación La L Cantabria 6/2013 es aplicable a todas las SCoop que desarrollan con carácter principal la actividad cooperativizada con sus socios dentro del **territorio** de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de la actividad que realicen con terceros no socios o de las actividades de carácter instrumental, personales, accesorias o complementarias a su objeto social que realicen fuera de dicho ámbito territorial.

320

Se entiende que la **actividad cooperativizada** se realiza con carácter **principal** en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuando la misma resulte superior en su conjunto a la desarrollada fuera de la Comunidad.

Asimismo, la L Cantabria 6/2013 es aplicable a las **uniones y federaciones** de SCoop que tienen su domicilio social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, y desarrollan su objeto social con carácter principal en dicho territorio.

A estos efectos, las SCoop han de tener su **domicilio social** en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el lugar donde realiza principalmente las actividades con sus socios o se encuentra centralizada la gestión administrativa y la dirección empresarial.

Operaciones con terceros Con la finalidad de dotar a las SCoop de un marco flexible, dirigido a facilitar la consecución de sus fines económicos y sociales sin desnaturalizar la esencia del tipo societario cooperativo, las SCoop cántabras pueden realizar operaciones, actividades y servicios con terceros no socios en los términos que establezcan sus **estatutos**, en las condiciones y con las limitaciones que establece la L Cantabria 6/2013 para cada clase de SCoop, y sin perjuicio de las condiciones impuestas en cada momento por la normativa fiscal, así como por la legislación sectorial. Así:

325

• **SCoop agrarias** y las **SCoop de explotación comunitaria de la tierra y ganado** -estas por expresa remisión legal (L Cantabria 6/2013 art.108.4)-, pueden realizar operaciones con terceros no socios hasta un límite del 50% del total de las realizadas por los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquellas en cada ejercicio. Dicha limitación no será aplicable a

las SCoop agrarias respecto a las operaciones de distribución, al por menor, de productos petrolíferos a terceros no socios, conforme a la legislación de ámbito estatal (L Cantabria 6/2013 art.121).

• **SCoop de industriales o de profesionales**, si así lo prevén sus estatutos, pueden realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un 50% del volumen total de actividad cooperativizada realizada con sus socios (L Cantabria 6/2013 art.123).

- 327** Además, cuando por circunstancias no imputables a la SCoop, las operaciones de esta con sus socios y con terceros, dentro de los supuestos o límites legales, supongan una disminución o **deterioro de la actividad empresarial** que ponga en peligro la viabilidad económica de la SCoop, esta puede ser autorizada, previa solicitud, para iniciar o aumentar actividades y servicios con terceros por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurren. La citada **autorización** se entiende concedida si en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud no resuelve expresamente la Consejería a la que esté adscrito el Registro de SCoop de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Las **SCoop de crédito y seguros** han de cumplir, en todo caso, en sus operaciones con terceros los requisitos y limitaciones de la regulación aplicable a su respectiva actividad financiera.

f. Castilla-La Mancha

- 330** La Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha (L Castilla-La Mancha 11/2010), da cumplimiento al mandato constitucional de fomento de las SCoop (art.129.2 CE) y hace efectiva la **competencia exclusiva** que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (art.31.1.22) recoge en materia de SCoop y entidades asimilables, mutuas no integradas en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil. El mismo fundamento se encuentra en la L Castilla-La Mancha de Microempresas Cooperativas y Cooperativas Rurales de Castilla-La Mancha (L Castilla-La Mancha 4/2017, por la que, además, se modifica la L Castilla-La Mancha 11/2010), dirigida a iniciativas empresariales de reducido tamaño que, a pesar de ello, puedan tener cabida dentro de la figura cooperativa. Así, las **microempresas cooperativas** - SCoop de primer grado pertenecientes, con carácter exclusivo, a las clases de SCoop de trabajo asociado y de explotación comunitaria de la tierra, configurándose como una modalidad de dichas clases en razón de su número de socias y socios- y las **SCoop rurales** de Castilla-La Mancha, quedarán sujetas a L Castilla-La Mancha 4/2017, y en lo no previsto en la misma, por las disposiciones generales sobre SCoop de la L Castilla-La Mancha 11/2010.
- 332** Como se destaca en su Exposición de Motivos, el **objeto** de la L Castilla-La Mancha 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, es doble y se centra en dos claros aspectos:
- 1. Fomentar la constitución** de SCoop, dando respuestas viables a las demandas de este tipo de sociedades y consiguiendo, además, la consolidación y mejora de la situación de las ya existentes. Para ello, se opta por una Ley que caracteriza como menos organicista y basada en la autonomía de la voluntad de los socios para su autorregulación, tratando de conseguir una mayor flexibilización del régimen económico y societario, potenciando fórmulas que ayuden a aumentar la financiación de estas entidades, y todo ello desde el mantenimiento de los principios fundamentales del cooperativismo.
 - 2. Reforzar el papel** de las SCoop en su **ámbito empresarial** sin que sufran menoscabo los derechos de los socios, conjugando, por tanto, la estabilidad y la protección patrimonial de la SCoop como empresa, con los derechos de las personas que componen la entidad, configurando a las SCoop castellano-manchegas como sociedades modernas y competitivas.
- 335** **Definición** La SCoop se define como una sociedad de capital variable, con estructura y gestión democrática, constituida por personas físicas o jurídicas que, mediante la organización y desarrollo de una empresa que ofrezca bienes o servicios a las mismas y/o al mercado en general, trate de lograr la más eficiente satisfacción de sus necesidades, aspiraciones e intereses como consumidores y consumidoras, usuarios y usuarias, trabajadoras y trabajadores, proveedores o inversores y que, asimismo, contribuyan a la mejora y promoción de su entorno comunitario. En este sentido, se establece que las SCoop han de ajustar su estructura, gestión y funcionamiento a los **principios cooperativos** formulados por la ACI en cada momento.
- 337** Las SCoop castellano-manchegas pueden emprender y desarrollar cualquier actividad económica y social lícita, tanto bajo la forma de SCoop de primer grado como la de segundo o ulterior grado.

Han de tener su **domicilio social** dentro del territorio de Castilla-La Mancha, en el municipio en que realiza principalmente su actividad cooperativizada con los socios, o donde se encuentra centralizada su gestión administrativa y dirección empresarial, sin perjuicio de establecer las **sucursales** que estime conveniente por decisión de su órgano de administración.

En caso de **discordancia** entre el domicilio registral y el que le corresponde conforme a las reglas legales, los terceros pueden considerar como domicilio cualquiera de ellos.

Ámbito de aplicación 340

La L Castilla-La Mancha 11/2010 regula y promueve las SCoop que desarrollen principalmente su actividad cooperativizada en el **territorio** de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de las actividades que realicen con terceros no socios, así como de cualesquiera otras de naturaleza instrumental, accesorio o complementaria que sean llevadas a cabo fuera de dicho territorio.

Se entiende que la **actividad cooperativizada** se realiza **principalmente** en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha si es superior en su conjunto a la desarrollada fuera del mismo, siempre tomando en consideración su volumen en cada ejercicio económico, la ubicación real de los centros de trabajo o de las explotaciones de los socios, o cualesquiera otros índices reveladores de la efectiva actividad.

Asimismo, es aplicable a todas las **uniones, federaciones y confederaciones** de SCoop que, con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, desarrollan su objeto social principalmente en su ámbito territorial.

Operaciones con terceros 345

Las SCoop castellano-manchegas pueden, también, realizar libremente actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sin más límites que los previstos por la L Castilla-La Mancha 11/2010 para las distintas clases de SCoop, aunque los **estatutos sociales** pueden prohibir o limitar esa operativa con terceros como consideren oportuno y sin perjuicio de que esta libertad de actuación con terceros no socios debe tener en cuenta las consecuencias establecidas en la normativa fiscal y sectorial.

En este ámbito, se contempla específicamente que las **SCoop agroalimentarias**, con carácter general y sin necesidad de expresa previsión estatutaria, pueden realizar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50% del total de las de la SCoop. No obstante, cuando por circunstancias excepcionales no imputables a la SCoop, el operar exclusivamente con sus socios o con terceros dentro de los límites establecidos legalmente suponga una disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica, puede ser autorizada para realizar o, en su caso, **ampliar actividades** y servicios con terceros, por plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurran.

La solicitud se ha de resolver en el **plazo** de 30 días por la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de trabajo, entendiéndose estimada si no hubiese recaído resolución expresa en dicho plazo.

En cualquiera de los casos, la SCoop debe reflejar esta circunstancia en su **contabilidad** de forma separada e independiente y de manera clara e inequívoca.

Además, conforme al régimen general establecido para las operaciones con terceros por las SCoop, los estatutos de las SCoop agroalimentarias pueden prever un **porcentaje superior**, incluso la libertad de actuación, de operaciones con terceros no socios, en cuyo caso tal previsión estatutaria debe entenderse sin perjuicio de las consecuencias establecidas en la normativa fiscal y sectorial (L Castilla-La Mancha 11/2010 art.130.9).

g. Castilla y León

La Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (L Castilla y León 4/2002), con base en el mandato constitucional de fomento de las SCoop (Const art.129.2) y la asunción en el Estatuto de la Comunidad de Castilla y León de **competencia exclusiva** en materia de SCoop y entidades asimilables y el fomento del sector de la economía social (art.70.1.28), trata, según la Exposición de Motivos, de conjugar el principio de coordinación con disposiciones estatales y de otras CCAA, con aquellas fórmulas que puedan ser más adecuadas al ámbito de Castilla y León.

Definición 355

La legislación de SCoop de Castilla y León define la SCoop como aquella constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la ACL.

- 360** **Ámbito de aplicación** La L. Castilla y León 4/2002 es aplicable a todas las SCoop que desarrolla con carácter principal su actividad intrasocietaria, dentro del **territorio** de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales derivadas de la especificidad de su objeto social se realicen fuera de la misma.
Las SCoop han de tener su **domicilio social** en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, dentro del cual debe estar establecida la dirección administrativa y empresarial de la misma.
- 365** **Operaciones con terceros** Las SCoop de Castilla y León pueden organizar y desarrollar cualquier actividad económica y social lícita.
Asimismo, en el ámbito de las operaciones con terceros, pueden realizar operaciones, actividades y servicios con terceros no socios en los términos que establezcan sus **estatutos**, en las condiciones y con las limitaciones que se establece legalmente para cada clase de SCoop, así como en las leyes sectoriales.
No obstante, cuando por circunstancias no imputables a la SCoop las operaciones de esta con sus socios y con terceros, dentro de los supuestos o límites legales, supongan una disminución o deterioro de la actividad empresarial que ponga en peligro la viabilidad económica de la SCoop, esta puede ser autorizada, previa solicitud, para iniciar o **aumentar actividades** y servicios con terceros por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurren.
La citada **autorización** se entiende concedida si en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud no resuelve expresamente la autoridad de quien dependa el Registro en el que esté inscrita la SCoop. En todo caso, las **SCoop de crédito y seguros** han de cumplir en sus operaciones con terceros los requisitos y limitaciones de la regulación aplicable a su respectiva actividad financiera.
- 367** A las previsiones generales establecidas para las SCoop de Castilla y León respecto a las operaciones con terceros, se añaden **disposiciones específicas** para algunas clases de SCoop:
- **SCoop agroalimentarias y las de explotación comunitaria de tierra y/o del ganado** -estas por expresa remisión legal (L. Castilla y León 4/2002 art.108.2)- pueden desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50% de las realizadas por los socios para cada tipo de actividad desarrolladas por aquella (L. Castilla y León 4/2002 art.114).
 - **SCoop de transportistas**, pueden realizar operaciones con terceros no socios siempre que una norma específica así lo autorice; y si por circunstancias no imputables a la SCoop las operaciones de esta con sus socios y con terceros, dentro de los supuestos o límites legales, supongan una disminución o deterioro de la actividad empresarial que ponga en peligro la viabilidad económica de la SCoop, a la exigencia de norma específica ha de añadirse la autorización para iniciar o aumentar actividades y servicios con terceros (L. Castilla y León 4/2002 art.115).
 - **SCoop de industriales o de profesionales**, si lo prevén sus estatutos, pueden realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un 50% del volumen total de actividad cooperativizada realizada con sus socios (L. Castilla y León 4/2002 art.116).

h. Cataluña

- 370** La Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña [L. Cataluña 12/2015] responde al cumplimiento del mandato estatutario de regulación, protección y fomento del movimiento cooperativo como **competencia exclusiva** de la Generalitat.
Así, el Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de SCoop, incluyendo su **organización y funcionamiento** que, en todo caso, comprenden:
- a) La definición, la denominación y la clasificación.
 - b) Los criterios sobre fijación del domicilio.
 - c) Los criterios rectores de actuación.
 - d) Los requisitos de constitución, modificación de los estatutos sociales, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación.
 - e) La calificación, la inscripción y la certificación en el registro correspondiente.
- 372**
- f) Los derechos y deberes de los socios.
 - g) El régimen económico y la documentación social.
 - h) La conciliación y la mediación.
 - i) Los grupos cooperativos y las formas de colaboración económica de las SCoop.

Esta competencia incluye, en todo caso, la regulación y el fomento del movimiento cooperativo, en especial para promover las formas de participación en la empresa, el acceso de los trabajadores a los medios de producción y la cohesión social y territorial.

La regulación y el **fomento del movimiento cooperativo** incluyen:

- la regulación del asociacionismo cooperativo;
- la enseñanza y la formación SCoop; y
- la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas al mundo cooperativo.

Asimismo, corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre el fomento y la ordenación del sector de la **economía social** (art.124).

La legislación catalana de SCoop se inspira, según el Preámbulo, en los principios generales históricos de la **ACI** y, especialmente, en su concepto y en los principios cooperativos. Por ello, en el articulado de la Ley se indica que los **principios cooperativos** formulados por la ACI han de aplicarse al funcionamiento y a la organización de las SCoop e incorporarse a las fuentes del Derecho cooperativo catalán como principios generales, aportando un criterio interpretativo de la ley catalana de SCoop.

Además, se señala de forma expresa que las SCoop deben garantizar la **igualdad** de trato y de oportunidades entre las **mujeres y los hombres** que forman parte de ellas, y tender a representar a los dos sexos de forma proporcional a su presencia en los cargos de la SCoop.

375

Definición La L Cataluña 12/2015, regula el funcionamiento de las SCoop como sociedades que, actuando con plena autonomía de gestión y bajo los principios de libre adhesión y de baja voluntaria, con capital variable y gestión democrática, asocian a personas físicas o jurídicas con necesidades o intereses socioeconómicos comunes con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus componentes y del entorno comunitario haciendo una actividad empresarial de base colectiva, en que el servicio mutuo y la aportación pecuniaria de todos sus miembros deben permitir cumplir una función orientada a mejorar las relaciones humanas y a poner los intereses colectivos por encima de toda idea de beneficio particular. Las SCoop catalanas pueden llevar a cabo cualquier **actividad** económica o social.

380

Ámbito de aplicación La L Cataluña 12/2015 regula las SCoop que llevan a cabo **principalmente** en Cataluña su **actividad cooperativizada**, definida como actividad que llevan a cabo los socios de una SCoop, que puede ser en forma de entrega de bienes, servicios, trabajo o cualquier otra actividad- con sus respectivos socios, sin perjuicio de la actividad con terceras personas o de la actividad instrumental o personal accesoria que puedan realizar fuera de Cataluña.

385

Asimismo, la L Cataluña 12/2015 es aplicable a las **federaciones y confederaciones** de SCoop que tienen su objeto social principalmente en el ámbito de Cataluña.

En todo caso, las SCoop, las federaciones y las confederaciones de SCoop que regula la legislación de SCoop catalana han de tener su **domicilio social** en el municipio de Cataluña donde realizan principalmente sus actividades económicas y sociales.

Operaciones con terceros Por lo que se refiere a las operaciones con terceras personas, las SCoop pueden realizar operaciones con terceras personas no socias sin más limitación que las establecidas por sus propios **estatutos** sociales o por la legislación de catalana de SCoop.

390

i. Comunidad Valenciana

El texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (DLeg C.Valenciana 2/2015) se aprueba sobre la base normativa de la Constitución española (Const art.129.2) y de la asunción en su Estatuto de Autonomía (art.49.1.21) de la **competencia exclusiva** de la Generalitat sobre SCoop, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

400

El DLeg C.Valenciana 2/2015 opta por recoger en el articulado los principios cooperativos, estableciendo que la SCoop valencianas se inspiran en los **valores** cooperativos de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad declarados por la ACI y en los **principios cooperativos** formulados por ella, que constituyen las pautas mediante las cuales las SCoop ponen en práctica dichos valores, y que, a efectos de la legislación valenciana de SCoop, son los siguientes:

1. Adhesión voluntaria y abierta.
2. Gestión democrática por parte de los socios.
3. Participación económica de los socios.

4. Autonomía e independencia.
5. Educación, formación e información.
6. Cooperación entre SCoop.
7. Interés por la comunidad.

Estos valores y principios han de servir de guía para la interpretación y aplicación del DLeg C.Valenciana 2/2015 y sus normas de desarrollo.

- 405 Definición** A los efectos del DLeg C.Valenciana 2/2015, la SCoop se define como la agrupación voluntaria de personas físicas y, en las condiciones legales, jurídicas, al servicio de sus personas socias, mediante la explotación de una empresa colectiva sobre la base de la ayuda mutua, la creación de un patrimonio común y la atribución de los resultados de la actividad cooperativizada a los socios y socias en función de su participación en dicha actividad. Las SCoop valencianas pueden tener por objeto cualquier **actividad** económico-social lícita, entendiéndose por actividad cooperativizada la constituida por el conjunto de las prestaciones y servicios que, sin mediar ánimo de lucro, realiza la SCoop con las personas socias, en cumplimiento del fin de la SCoop.
- 410 Ámbito de aplicación** La legislación valenciana de SCoop tiene por objeto la regulación y el fomento de las SCoop que, de modo efectivo y real, desarrollan mayoritariamente la actividad cooperativizada con sus socios en el **territorio** de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de que las relaciones con terceras personas o actividades instrumentales del objeto social se realicen fuera de dicho territorio. En este sentido, la SCoop ha de establecer su **domicilio social** en el municipio de la C.Valenciana donde realiza principalmente sus operaciones o donde está centralizada la gestión administrativa. Ello, no obstante, la SCoop, por decisión de su consejo rector, puede establecer las **sucursales** que crea conveniente.
- 415 Operaciones con terceros** [DLeg C.Valenciana 2/2015 art.65] Las SCoop valencianas pueden realizar con terceras personas operaciones propias de su actividad cooperativizada, en las condiciones fijadas en la legislación de SCoop de la C.Valenciana. Con carácter general, se establece que, si los **estatutos** lo prevén, cualquier SCoop puede desarrollar operaciones propias de su actividad cooperativizada con terceras personas no socias sin que el importe de dichas operaciones pueda superar el 50% de la cuantía de las realizadas con las personas socias en el mismo ejercicio económico. Esta limitación rige, en su caso, para **cada tipo de actividad** que constituya una sección diferente en la SCoop.
- 417** No obstante, si la ley establece un **límite específico** para una determinada clase de SCoop, rige este último para las mismas, sin perjuicio de que la Consellería competente en materia de SCoop, previa solicitud razonada, pueda autorizar expresamente un límite superior, por el plazo y con las condiciones que determine la resolución correspondiente. A las previsiones generales respecto a las operaciones con terceros, se añaden **disposiciones específicas** para algunas clases de SCoop:
En particular:
- **SCcop agroalimentarias** [DLeg C.Valenciana 2/2015 art.87.3]. Pueden realizar un volumen de operaciones con terceras personas no socias que no sobrepase el 50% del total de las de la SCoop.
- 420** • **SCoop viviendas** [DLeg C.Valenciana 2/2015 art.91.4 y disp.trans.1ª]. Pueden enajenar o arrendar a terceras personas no socias las viviendas, locales comerciales e instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La asamblea general ha de acordar el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos. En todo caso, las SCoop de viviendas no pueden realizar operaciones con terceras personas no socias por importe superior al 25% de la cuantía de las realizadas con las personas socias, **límite** que opera para cada promoción o fase diferente existente en la SCoop. Sin perjuicio de las previsiones generales, las SCoop de viviendas pueden, aunque sus estatutos no lo prevean, enajenar o arrendar a terceras personas no socias las viviendas de su propiedad cuya construcción se hubiese iniciado con anterioridad al **30-4-2011**. En este supuesto, la enajenación o arrendamiento, y sus condiciones generales, deben haber sido acordadas previamente por la asamblea general de la SCoop o de la correspondiente sección, que ha de decidir también el destino del importe recibido. Estas operaciones con terceras personas no socias pueden alcanzar como límite máximo el 50% de las realizadas con las personas socias.